

en una forca de dos piernas, estando debueitas (1). E de ortaliça devel dar cada guerta quanto podier en amas manos teniendo los pulgares ajustados, e los otros dedos anchos; e esto a de tomar tres veces en el año el devisero, e tres dias cada ves: e si el devisero fuer morador en la viella, puede tener sus bestias en cada casa de la viella, ansi como sobredicho es.

II. De esta guisa deven los Fijosdalgo de Castiella pedir, e tomar conducho en las Behetrias, onde son de-

guage de aquellos tiempos vale tanto como *estéril ó infecundo*. Berganza, lib. 3, c. 4, n. 55. Para que los Lugares padeciesen semejante mutacion de estado, era preciso que la mayor parte de los vecinos muriese sin sucesion; y como esto ni era fácil, ni frecuente, tampoco era regular que los vasallos de Behetria pasasen á la condicion de solariegos; y asi son pocos los Lugares de esta clase, de que hace memoria el Becerro; pero entre ellos se cuentan *Renado de Santa Maria, Cabuerniga, Guarniso, S. Miguel de Camargo*, y otros. El derecho de *mañería* es muy antiguo: se halla noticia en el Concilio ó Fuero de Leon, *can. 25*, en un Privilegio de D. Fernando el Magno del año 1010, á favor del Monasterio de Cardena, para que suceda por *mañería* en los bienes de sus vasallos, exceptuando la tercera parte del maravedí; y en el Fuero que dió á Castroverde D. Alonso IX. de Leon, del cual hay copia en nuestro poder.

Estos señoríos que hemos explicado, no eran incompatibles entre sí, porque no faltan ejemplos en el Libro de Behetrias de algunos Lugares que estaban divididos en diferentes Señoríos. En la Merindad de Aguilar del Campo se hallan *Camesa*, que era Behetria y Abadengo; *Moranças*, mitad Behetria y mitad Solariego; *Gamballe*, Solariego y Realengo; *Requez*, Abadengo, Solariego, y Behetria; y *Riano* del Obispado de Burgos era á un tiempo Realengo, Abadengo, Behetria y Solariego.

IV. Los naturales de las Behetrias eran tales por el derecho de ser elegidos Señores de ellas. Esta naturaleza se adquiria de cinco modos: I. Por linage. II. Por herencia. *l. 18, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá*; y cuando eran muchos los que sucedian en la Behetria, la porcion de cada uno se llamaba *devisa*, y el que la poseia *devisero*: *l. 23, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá*, ó *l. 8, tit. 1, lib. 6, N. R.* En este sentido eran naturales y deviseros en el Lugar de *Corral Mayor* los hijos de Pero Ruiz Sarmiento. III. Por casamiento: *d. l. 18*; y á esto alude lo que Lopez de Ayala, *Cron. de Don Enrique el II, año 6, cap. 8*, pone en boca de los Hijosdalgo: *Que habia en el Reino muchas doncellas, que por ser naturales de las Behetrias cobraban casamiento*. Dicese tambien que D. Juan Alonso de Alburquerque era muy natural en Campos por su muger Doña Isabel, hija de D. Tello de Meneses: *año II. de D. Pedro, cap. 15*. IV. Tambien se adquiria naturaleza por derecho de compra, aunque hubiese naturales de la misma Behetria; pues segun el Becerro, el Lugar de *Valle* pertenecia á Ruiz Fernandez de Escobar, por haberlo comprado de Lope Diaz de Madrigal. V. Ultimamente el consentimiento de los Hijosdalgo hacia natural de las Behetrias al que no lo era. En prueba de esto leemos en Lopez de Ayala, *año VIII. de D. Enrique el II, cap. 10*, que Doña Maria la Cerda, Condesa de Alenzon, reclamando los derechos que pretendia tener en los Señoríos de Lara y Vizcaya, alegaba que era natural de las Behetrias por consentimiento comun de los Hijosdalgo.

V. Continuaron las behetrias en la forma y manera que hemos dicho hasta el Reinado de D. Pedro el Justiciero. Celebrando este Rey sus Cortes en Valladolid, año 1351, intentó hacer repartimiento de las Behetrias; para lo cual concurrían dos causas: las instancias de su privado el referido D. Juan Alonso de Alburquerque; y en fin de igualar á los Hijosdalgo, y quitar á los pueblos la libertad de la eleccion. Resistieron semejante novedad los Caballeros de Castilla, y particularmente Juan Rodriguez de Sandoval, con lo que desistió el Rey de la pretension. Lopez de Ayala, *año II. de D. Pedro, cap. 15*. Posteriormente en las Cortes de Toro, que celebró D. Enrique el II, año 1371, se renovó la misma idea con el pretexto de destruir el achaque, y razon de las guerras, y desconciertos entre los Señores. Los Hijosdalgo hicieron presentes al Rey los inconvenientes que habian de resultar de esta providencia, y así consiguieron estorbar el repartimiento. Lopez de Ayala, *año VI. de D. Enrique, cap. 8*.

Permanecieron las Behetrias como antiguamente, hasta el reinado de D. Juan el II. quien con sábia política trastornó su primitiva constitucion, concediendo un Privilegio para que los Hijosdalgo no viviesen en las Behetrias, ni alzasen casa, ni plantasen heredad, ó bien que pechasen, y fuesen tenidos por del estado llano. Garcia, *de Nobilitate*, *gl. 6, n. 15*. Desde entónces, el significado de Behetria, que fué en lo antiguo muy honrado, pasó á significar una cosa baja, llamándose hoy dia aquellos Lugares, cuyos vecinos son pecheros, y no admiten en su vecindad Noble alguno; y si le reciben, aunque notoriamente sea Hidalgo, pasa por plebeyo. Y sobre esto tenemos noticia de un ejemplar sucedido en Quintana Palla, que es de Behetria, cuyo Concejillo disputó la Hidalguia á Gregorio de Castro, uno de sus vecinos; el cual sin embargo obtuvo Carta ejecutoria á su favor en 16 de Enero de 1598. Tal es el último estado que tienen los Lugares que con nombre de Behetrias se conocen en Castilla, y aun en Andalucía, en donde nunca las hubo, segun su primitivo ser.

(1) Esto es, boca arriba.

viseros: quando a ella quisieren venir, imbiar a delante a suos omes con suas cartas abiertas, e si fuer una collacion (2) deve aquel suo ome repicar la campana sò vos atanto que lo puedan oír a cabo de suas eredades, e venir a la viella; cá en tal viella puede ser que maguer repicase en una collacion, que ansi los que estodiesen en la viella, como los que estodiesen en suas eredades, a mas los de las otras collaciones non sabrian a que repicaban. E si se ayuntase conceio, develes pedir servicio para suo Señor, e si gelo dieren, tomelo, e si non se pagare dello, non les deve facer otra premia, mas irse para suo Señor, e dirigirselo, e el Señor vengalo comer, como deve. E si se ayuntar non quisieren por el repicar de la campana, aquel ome del Señor develes prender el ganado, e meterlo y en la viella, o en el logar, o en el corral, e non lo levar a otro logar, e si le preguntaren, por que les prende, develes decir, porque no se quisieron ayuntar en conceio; e luego que se ayuntaren a conceio, devele dar el ganado de mano, e soltarlo; e en quanto el ganado yoguere en el corral, non le deve pedir el servicio para suo Señor. E si el Señor non puede imbiar ome adelante, ansi como sobredicho es, o el mismo ovier de ir y, o l' acaescier de pasar por y, e lo ovier de tomar, ansi lo deve facer, como dicho es, e mejor que nol' farie el suo ome.

III. Quando el Fijodalgo vinier a la viella, onde es devisero, deve posar en quarquier casa quisier, que de behetria sea, e mandar tomar a suos omes conducho o ropa por la viella, quanto menester ovier en las casas de behetria, mas non en casa de otro Fijodalgo, nin de suo solariego, nin de otro ome, que lo y aya, nin de realengo, nin de abadengo, si lo y ovier. E quando imbiare tomar este conducho, o esta ropa, o estas cosas, tales como aqui son escriptas, o otras cosas que ovier menester, que non pueden ser aqui escriptas, devele llamar de los mejores omes de la viella, o del logar ante los suos omes, que imbiare a tomar el conducho, o la ropa, o las otras cosas, porque vean de quales casas lo toman; e fallando ropa de escusa (3), non deven tomar suos lechos, nin ropa de los otros omes, Señores de la casa, porquellos sean echados, nin despojados de suos lechos, nin de sua ropa. E esto es, porque si los Escuderos, o los omes, o los otros rapaces (4) fuesen a las casas en su cabo (5) sin otros omes (6); que podian quebrantar las arcas, e los cilleros, e tomar lo que sa quisieren, e despues negar que non lo tomaron. E la

(2) Collacion eran barrios ó parroquias en que se dividia el pueblo: cada una de estas, segun el Fuero de Alarcon, se gobernaba por su Alcalde particular. *Tit. de las Collaciones*.

Et cada collacion del avant dicho dia aya su alcalde.

De los Alcaldes de estas Collaciones ó parroquias, en que se dividió Sevilla por D. Alonso el Sabio, nos hace memoria á cada paso el célebre y raro libro de las *Ordenanzas de esta Ciudad*, que entiendo de los Reyes Católicos, y siendo su Asistente D. Juan de Silva Ribera y Toledo, se imprimieron por orden real en Salamanca, año de 1527, en casa de Juan Varela, donde pueden verse sus facultades y obligaciones, y á cuya imitacion es natural se estableciesen en muchas otras Ciudades de España, renovándolas en el dia con acertado examen el Gobierno en la creacion de los Alcaldes de Barrios en la Corte y otras Capitales de Provincia.

(3) Quiere decir ropa que no esté actualmente empleada en servicio de los de la casa.

(4) Así llamaban antiguamente á todo género de criados en general.

(5) Usando de propia autoridad.

(6) De la villa ó del lugar.

ropa, que en la casa fallaren de behetria, deven tomar para Palacio de la mejor, aquella que vieren que pueden escusar aquellos de casa para si, e para suos guespedes, si los y ovier, con que se puedan componer (4), e los de Palacio que se compongan con lo que se ayuntare de cada casa de la behetria. Baca, o puerco, o cabrito, o cordero, lechon, o tocino, deve ser apreciado de los omes bonos de la viella, o del logar, ante que entre en la cocina; e eso mesmo del otro conducho, que tomaren, si fuer apreciado; ansi como es Fuero de Castiella, e como el Rey manda; e dò Alcalles, e Jurados ovier, ellos lo deven apreciar, e dò non ovier, devenlos apreciar los omes bonos del logar, que non sean vasallos del quel tomare el conducho, ante que entre en la cocina: e si non ovier Alcalles, nin Jurados, nin omes de otro señorío que lo aprecien jurando el querelloso sobre Santos Evangelios, estonces, o despues quanto fue lo que tomaron, e lo que valia a la saçon, que se lo tomaron: develelo escribir el querelloso por pesqueridor, o develelo entregar el Merino del Rey, como es derecho, o Fuero de Castiella, é como será aqui dicho: e si la viella fuer toda de un Señor, los Jurados del Rey deven apreciar los conduchos (2).

VI. En esta guisa deve tomarse la leña. Todos los omes del Palacio con los de la viella, o el logar deven tomar una forcada de las eras; e si fueren espinas, o carcas, que ponen los labradores sobre suas puertas, e sobre paredes de los corrales, e de tiendas, o de suas sarmenteras, o de suos corrales, tomen tanto con ella, quanto podier levar el Escudero, o el ome a suas cuestras, fasta que se cumpra de cada casa el Palacio, o la cocina; e si fueren sarmientos deven tomar quanto pudieren levar en el ombro abraçado con el braço, de cada casa; con que sea cumplido el Palacio, e la cocina. E si fuer en tierra, que aya leña de monte, que la trayan los labradores para si se facer fuego, puedan ir á cada corral, dò la ovier, e tomar de cada casa, quanto podier levar un ome sò el braço, e abraçado con el fasta que ponga la mano en el quadril (3). E esto es, porque si lo tomasen a un labrador en un corral, e en una casa, que seria gran perdida para aquel, en cuya casa lo tomaren: e de qualquier manera de estas leñas, tomando de la una, non deven tomar de las otras naturas de las leñas aquel dia; fasta que la viella igualada [estè] que [non] tomen tanto en aquella casa, nin en aquella morada, si el tercer dia fuer comprido. E si tomaren cabrio, o madera de casa, o madera de cubas, o de arcas, o de trillos, o descaños (4), o de carros, o de carretas sanas,

(4) Sin la adición de este verbo, no puede comprenderse el sentido de esta cláusula, y así ha parecido suplirlo del mismo que usa despues, porque esta repetición no desdice del modo con que se escribía antiguamente y hemos observado en otras leyes de este Fuero.

(2) Esta ley se compone de las 28 y 29, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá, con alguna variación; porque en la primera se dice, que los pesquidores debían ser dos omes de los mejores de la villa; y en la segunda se determina, que siendo toda la Behetria de un Señor, aprecie el conducho el Merino con quatro omes de otro señorío. Puede esto provenir muy bien de la distinción que de pocos años á otros ha habido en el gobierno de los pueblos, la cual se nota hasta los tiempos de los Reyes Católicos.

(3) Es el hueso que sale de la cía de entre las dos últimas costillas, y sirve á formar el anca.

(4) Esta palabra se pone así, por conformarnos con los MSS. que segun la costumbre de unir los vocablos acabando y empezando con una misma letra, dan á entender claramente que quiere decir de *escasños*; esto es, de bancos.

o quebradas, o otra madera de casa, que sea servicio de los labradores, que sea apreciado de los omes bonos, ansi como el otro conducho, e las otras cosas, que non sean aforadas (5); e contadas, e entregadas, ansi como será aqui dicho.

V. En esta guisa deven tomar la ortaliça: De puerros el ome de hijodalgo, que fuer á la Behetria, de cada guerto, que fuer de la behetria, quanto podier encerrar entre suas manos, que lleguen los dedos de la una mano a los de la otra. De berças menudas, e de fabas verdes eso mesmo. De coles, cinco pies; e que non tome la una cerca de la otra; fasta que cumpra el palacio, e la cocina. Los omes, que guardaren las bestias del devisero, ó de los que fueren con él, deven ir a las casas de la behetria, e tomar las posadas, meter y tantas bestias, que non pierdan las bestias, nin los bueyes de los Ricos omes suos pesebres; e tantas y deven meter, porque arca nin lecho non se mude de un logar, nin arca non la deven sospesar: e aquellas bestias, que de esta guisa y pusieren, develes dar el labrador de la behetria cama del restrojo, si la y ovier de tres dedos traveçes en alto; e si la y non ovier devel dar de las tornas de los bueyes, o de paja, que quemaren otrosi de otros tres dedos en alto la cama: e si la non ovier, devel dar de la que comen los bueyes, e deve a cada bestia, de quantas en casa fueren, de devisero, o de aquel, que fuer con él, dar paja, quanta comieren suas bestias, o suos bueyes, tres veces al dia, una ves ante que vaian al agua, otra quando vinieren del agua, e otra a la ora, quando echaren la cebada, cada ves quanto podier tomar en las manos ayuntadas con los braços ayuntados fasta los codos. E quanto omes guardaren aquellas bestias, cada bestia suo ome, devele dar el labrador de la behetria una cama a todos de paja de rastrojo, si la ovier, de tres dedos en alto traveçes, e si la y non ovier, darles a de las tornas de los bueyes, o de las bestias de labor, e si non de la que quemaren; e si la non ovier, develes dar de las que comieren los bueyes, o las bestias de labor, fasta tres dedos traveçes en alto: E si ovier ropa de escusa, devegela dar en que yaga: e si non la y ovier, diga verdad a Dios, e a Santa Maria, que la non a, e delos la capa, e la piel, que ovier, e componganse con ella. E develos dar el labrador de la behetria a todos omes, quantos bestias guardaren, sendos vasos de vino, si los y ovier, del qual él lo bevier, al dia una ves, o a la noche: e develos dar á todos aquellos omes un palmo de candela, qual la él quemare, de cera, si la ovier, o de tea, o de mecha, con sevo, o con olio, a que den cebada, e a que fagan sua cama, e de las bestias, en que se echen. E si se quisieren calentar, calientense al fuego del labrador de la behetria, que para si, e para sua muger, e para suos hijos, e para sua compañía tovier, e que non queme otra leña ninguna en casa, nin fuera.

VI. Este conducho sobredicho devele tomar, si quisier, tres dias de una morada de aquella entrada, e al tercer dia ante que salga de la viella deve llamar aquellos omes bonos, que fueren con los suos omes a tomar el conducho, e la ropa, e aquellos omes, á quien lo entre-

(5) Esto es, determinadas por el fuero.

garon an a entregar la ropa á suos dueños, e facer su quenta de quanto conducho tomaron de mas de lo que devian tomar con derecho, e con uso, e con fuero; ansi como aqui es escripto. E si alguna cosa le quisieren dar en servicio, non gelo pidiendo èl, nin otro por èl, e que non entre en quenta, puedelo rescivir; e de lo que fincare, pagando, o dexando peños en la viella por ello, fasta los nueve dias, non deve pechar coto, nin dobro; e si non dexare peños de tanto e medio al tercero dia, ante que dende salga, devenlos pechar con coto, e con dobro: e si dexare peños al tercer dia, ante que dende salga, devenlos tener los omes bonos de la viella en suo poder fasta nueve dias, e si a los nueve dias non los quitare, deven ser poderosos de los vender con los Alcaldes, o con los Jurados, si los ovier, e si non, con el Jues, o con el Merino, o con el Mayordomo, o con el casero, o con aquel, que ovier de ver lo de aquel, cuyos eran los omnes, quando tomaron el conducho; e si demas ovier a tornar, develo dar á suo dueño; e si non dexare peños al tercer dia, o los non quitare a los nueve dias, será poderoso de mandarlo pesquisar, e quanto fallare que tomó mas de suo derecho, develo pagar con el coto, e con el dobro. E este conducho develo tomar ansi como sobredicho es, tres vegadas en el año, si quisier, tercer dia (1) de una entrada, e tercer dia de otra, e entre estos tres dias deve meter treinta dias en medio, ansi que non sean mas que nueve dias en el año.

VII. Los cavalleros Fijosdalgo, que moraren en la viella de behetria, e estovieron aguisados de cavallos, e de armas para salir en apellido cada que acaecier, o menester fuer, pueden tomar en el verano, quando sigan, sendos faces de mieses para suas bestias en esta guisa: Devense ayuntar los de la behetria con los deviseros todos; e cada uno de cada pan que ovier, meter sendos faces de mies de cada fruto en una era, e facer una façina, e tomela uno de los Fijosdalgo, que mas morare en la viella de behetria, para si, e para otros Fijosdalgo, que y moraren, ansi como sobredicho es, e tomar della, quanto durare aquella façina, para suas bestias, e non tomar mas de las otras eras. E si algund devisero vinier aquella viella en aquella saçon, e de aquellos façes quisier, pidalos a aquel Fijosdalgo, que tomó aquella façina para si, e para los otros Fijosdalgo, que en aquella viella moraren, ansi como sobredicho es, e non los tome èl por si; e si non gelo quisier dar, nol faga otra premia a èl, nin a ninguno otro de la viella; e si lo demandare de mala guisa, pechelo con el coto, e con dobro, ansi como otro conducho; e si los de la viella non se ayuntaren, ni se avinieren a facer aquella façina, deven dar de cada era, e de cada fruto un fas de quales el labrador ficier para si, a los Fijosdalgo sobredichos (2).

VIII. Si el Fijosdalgo, que tomare conducho en la Behetria demas de lo que es aforado, e lo toma mas vegadas de las tres que son aforadas, e podier provar que

(1) Esto es, tres dias.

(2) Este Fuero concuerda en el sentido con la ley 10, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá, aunque las palabras sean diferentes.

lo pagò, o dejó peños en aquellos terceros dias, que y morò, ansi como sobredicho es, o quitò los peños a los nueve dias, por eso non perdiò el coto del Rey, nin del Señor, cuyos eran los omes, quando el conducho tomaron, nin de los pesqueridores, nin del Merino, mas paren a derecho aquel, o aquellos, que despues que fue pagado, lo querellaron; e si los pesqueridores fallaren por pesquisa, que algund Fijosdalgo tomó mas conducho demas de suo derecho, o como non devia, e murier ante que la querella fuese dada, nin la pesquisa feclia, los erederos, que de èl fincaren, non deven pechar el conducho, nin las otras cosas, que tomó con coto, nin con dobro, fueras sencillo (3).

IX. El cavallero, que tiene la tierra del Rico ome, nin el Merino del Rico ome, deve tomar conducho en behetria, nin en otro lugar ninguno, fasta pagarlo, ansi como el coto a la behetria (4), e sil' tomare, tome el Rey quanto a fasta que sea la sua merced. E si dijier que aquel Rico ome, que la tierra le diò, gelo mandò facer, e el Rico ome non lo otorgare, e el gelo podier otorgar (5), que lo acaloñe el Rey al Rico ome ansi como el tovier por bien.

X. Ningund Fijosdalgo, seiendo en la frontera, nin otro lugar, non deve imbiar pedir yantar, nin otro servicio ninguno a la tierra, nin en lo que tiene del Rey, nin en la behetria por sua carta, nin por suo Merino, nin por suo ome, e si lo ficier que lo peche dobrado e con coto quanto tomare, ansi como el otro conducho: e si lo pusier algund por tierra (6), quel' tome el Rey la tierra, que del tovier: e si fuer ome que non sea suo vasallo, e lo fuer de otro, que aquel, cuyo vasallo fuer, que le tuelga la tierra, e soldada, que de èl tovier, e si non gela quisier toller, quel' tome el Rey a èl la tierra, que de èl tovier.

XI. Otrosi, ningund Fijosdalgo, a quel' Rey y ficier suo Adelantado, o suo Merino, non tome mas Behetria, de quanta tenia a aquella saçon, que la comienda tomó (7).

XII. Ningund Fijosdalgo, que el Rey dier comienda, non tome otra comienda, nin mas behetria, de quanta tenia aquella saçon, que la comienda tomó (8).

(3) Esto es, deben pagar aquello mas que tomaron los Hijosdalgo á quienes suceden, sin otra pena.

(4) Es bien difícil comprender lo que quieren decir estas palabras, que desde luego están faltas en los MSS. que hemos visto, aunque se lean del mismo modo en todos.

(5) Parece ha de decir probar, pues de otra manera está confusa la cláusula.

(6) Estas palabras si lo pusier algund por tierra, faltan en la l. 20, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá, con quien concuerda; y en su lugar dice: E mas quel' tome el Rey, etc. Lo cual hace mas claro el sentido de esta ley, á no ser que digamos que aquellas explican: y si impusiere el dicho servicio, ó tributo sobre ciertos partidos de tierras, etc., para distinguir entre imponer el tributo generalmente, y por tiempo, ó enviar á pedirlo una vez á algund lugar.

(7) Concuerda con la l. 15, cap. 32 de dicho Ordenamiento, que es mas completa.

(8) Del exceso que en esta parte se observaba cometian en Galicia los Prelados, Ricos-omes, Ordenes, Cavalleros y otros poderosos, se quejó el Reino en las Cortes de Valladolid de 1351, como se refiere en el cap. 45 de ellas: y estos ejemplares motivarian la disposicion expresa de este Fuero, que concuerda con la l. 16, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá. En estas dos leyes se mencionan las Encomiendas antiguas, bajo cuyo nombre hemos de entender el nombramiento que hacian los Reyes a favor de algunos de los que les ayudaban á la conquista, para que guardasen uno ó muchos lugares de los recién conquistados, en donde ejercian toda jurisdiccion civil y criminal, mientras duraba dicho nombramiento, que era á voluntad del Soberano.

XIII. Ningund Fijosdalgo, que padre, o madre tovier, non deve tomar conducho en la behetria por raçon de señorío, fueras si la ovier de otra parte, que la comprò de otro Fijosdalgo, o la aya de casamiento de parte de sua muger. Mas el padre, ó la madre qualquier dellos, que la aya onde viene la devisa, puede tomar conducho aforado en toda sua vida, e qualquier de ellos, que muera por raçon del muerto, si de èl vinier la devisa, e non por raçon del vivo, nin por raçon de aquel onde non viene la devisa; e esto se entiende porque aya el fijo la devisa, dò la ovier el padre, o la madre, e non en otro lugar (1).

XIV. El conducho sobredicho, que los deviseros deven tomar aforado en la behetria, a este precio devel pagar: en Campos, porque son los carneros mayores, dos sueldos e medio: en Castiella, dos sueldos: en las Asturias quince dineros. E en Campos por la Gallina, quatro dineros; por el ansar, cinco dineros; por el capon, quatro dineros: e en Castiella por la gallina, tres dineros; por el ansar, tres dineros; y por el capon, tres dineros, e medio. E en las Asturias, e en la Montaña por la Gallina, dos dineros e medio; por el capon, tres dineros; e por el ansar, tres dineros e medio. Baca, puerco, lechon, cordero, cabrito, tocino, e estas tales cosas, quanto las apreciaren bonos omes, ansi como dicho es, ante que entre en la cocina. Pan, vino, cebada, todas cosas tales, como valieren en el lugar, si lo y venieren, o en los otros logares de enrededòr, que mas cercanos fueren.

XV. Estas cosas acordaron, que fueron puestas en Valladolid, e despues en Medina del Campo, e dende afirmaronlas para adelante; lo que fuer tomado ante de la guerra, que non fue entregado por la moneda, que era y a esa saçon, e lo que fue tomado en tiempo de la guerra fasta San Joan primero que viene, que sea entregado desa moneda; e lo que fuer tomado de San Joan en adelante, que sea pagado de la moneda nueva, e por valia della (2).

XVI. Ningund Fijosdalgo non resciva behetria confiadores, nin con coto, porque se tornen a èl, o porque non se partan de èl por tiempo; e si lo ficier, la fiaduria, e los cotos non valan, e èl pierda la behetria, e el Rey fagala tomar á aquel divisero, cuyo era ante, e fagala pechar a aquel, que gela tomó, quanto valier de aquella saçon, que gelo tomó, fasta aquella otra saçon, quel' Rey se la ficier cobrar; e si aquel, que de esta guisa tomó la behetria al otro, fuer vasallo del Rey, que

le tome la tierra, que del tovier, e si suo vasallo non fuer, echelo de la tierra (3).

XVII. Qui soltare infurcion, derecha, o martiniega, o alguna cosa de ello, o mañeria, dò la ovier, o alguna cosa de los derechos, que an de facer, que el que tal cosa como esta ficier, porque la pierda aquel, que la ante avia, o la devia auer con derecho, pierda, e non aya behetria en todo aquel lugar en toda sua vida, e aya el Rey la infurcion, o la martiniega, o la mañeria, o todo aquello, que el otro oltò en aquel año, o en aquellos años: e fagala el Rey tornar a aquel, cuya era ante; e si despues se quisier tornar a otro, tornese de quien se quisier; e demas si aquel que ansi ganó e forçò la behetria, fuer vasallo del Rey, tomel la tierra, que del tovier (4).

XVIII. Los que prendan en la behetria, o en el abadengo, o en el solariego por servicio, que les fagan premiosamente como non deven, e la prenda levaren del lugar, dò la coecharen, devenla pechar dobrada, e el servicio, que ende levaren, con coto (5).

XIX. Los que querellaren, e non trageren mas que una prueba, o ninguna, si non el solo a querellar, e non dijier, quien gelo tomó, ninguno de estos non prueba, nin deve ser oido, nin pesquerido, pues non prueba.

XX. Quando todo el Conceio querellare conducho, o otras cosas, que les tomaren a todos comunalmente, jurando cinco omes bonos, que los pesqueridores tomaren de la viella, o del lugar, por todo el Conceio, develes valer, e darlo por provado: e todo el Conceio non puede ser jurado. Si tomaren capa, piel, o ropa, o otra cosa tal alguna, e la echaren a peños por pan; o por vino, o por cebada, o por alguna cosa, deve ser contado, e pechado con coto, e con dobro; ansi como otro conducho; e si lo tomaren para vestir, o en otra manera, deve ser pechado, como fuerça, o robo.

XXI. Los que estovieren en una viella de behetria, e imbiaren tomar conducho a otra viella de la behetria, o lo aduxeren y a comer, o lo tomaren en una viella, e lo fueren a comer en otra viella; que lo faga el Rey enmen- dar, como fuerça, o robo, o lo escarmiente, como lo tovier por bien. E si algunos omes fueren a tomar conducho, e lo tomaren de parte de algund Fijosdalgo, o en suo nombre, e el lo negare, que non son suos, nin gelos mandò pechar, e tomar, recabdelos el Merino, e imbielo preguntar al Rey, en qual guisa lo escarmientará (6).

(1) El principio de esta ley es el mismo de la ley 17, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá, cuya disposicion por ser mas clara y circunstanciada merecía insertarse aquí: Todo ome Fijosdalgo, que padre, ó madre toviere vino, non tome conducho, nin yantar en las behetrias, ni en las devizas que fueren del padre, ó de la madre, salvo por su mandado del padre, ó de la madre, salvo si ellos fueren enfermos de tal enfermedad que non puedan proveher, nin amparar los labradores de la devisa: empero puede auer devisa, si lo oviere de otra parte comprada de otro Fijosdalgo, ó auindola por casamiento de su muger. Aqui acaba la ley del Ordenamiento, y sigue la nuestra completandò esta disposicion: Mas el Paure, ó la Madre, etc.

(2) Este establecimiento hace relacion á la mudanza que padeciò la moneda en tiempo de D. Alonso el Sabio; pues consta por su Crónica, cap. 4 y 7, que á los maravedis, y sueldos que mandò labrar para subvenir á los gastos de la guerra, se les diò el nombre de moneda nueva para la guerra. Léase, y se entenderá mejor el sentido de la ley.

(3) Es la l. 25, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá.

(4) Es la l. 25, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá, la cual añade al último estas palabras: Esi su vasallo non fuere, echenle de la tierra por dos años. E faganle pechar de sus bienes todo lo que tomó con el doblo, por fuerça: é esto que dicho es se extiende en los que lo ficieren de aqui adelante. De suerte que esta nueva pena del doblo contra los transgresores que no eran vasallos del Rey, y se ve que fue adición de D. Alonso el XI en su Ordenamiento, y que su hijo D. Pedro no la incorporò en este Cuerpo Civil.

(5) Es la l. 32, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá.

(6) Esta ley y la antecedente componen la l. 33, cap. 32 del Ordenamiento de Alcalá con alguna ligera variacion.